

73029

Junio 24/41

Proyecto de ley que modifica los Arts 130 y 133 del  
Codigo de Procedimientos Civiles.

6 Hojas

CONGRESO NACIONAL

32


Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 3-41.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la  
República tengo a bien remitir a Ud. para los fines cons-  
titucionales, el anexo proyecto de ley que modifica los  
artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

26/6411



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

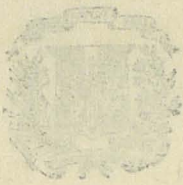
Art.1.-Los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art.130.-Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desposeído del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio".

"Art.133.-Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas: en este caso, se promoverá la tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130".

FAL/.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL DE SU APROBACION

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

**LEGISLATURA**  
*[Signature]* **de 1941**

REGISTRADA AL No. .... del libro letra.....

en el tomo..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No..... de decretos votados por el Senado

y Decretos votados por el Senado

y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1941

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



**CONGRESO NACIONAL**

Ley que mod. los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento  
ASUNTO: Civil. PAG. No. 2.

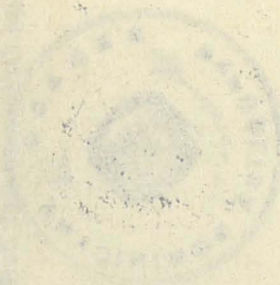
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos cua-  
rentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y  
12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

SECRETARIOS

*Sever Lucillo*

*Antofruct*



[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

#1020

[Illegible signatures and handwritten notes]

LEGISLATURA [Illegible] de 1941

REGISTRADA AL NO. [Illegible]

en el tomo [Illegible] del libro letra [Illegible]

No. [Illegible] de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de [Illegible]

hojas escritas en máquina a prueba de las

especies inferiores

Ciudad Trujillo, [Illegible] 1941

Jefe de las Oficinas del Senado



JOHN A. BOND



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

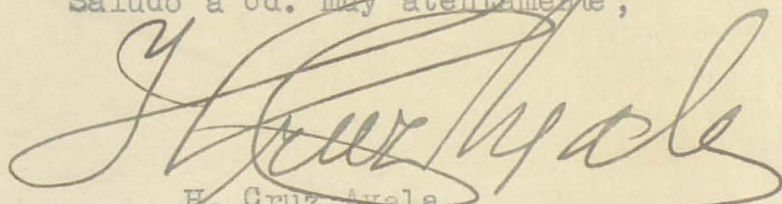
#1523

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de julio de 1941.Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 1332, de fecha 3 de julio en curso, remisorio del proyecto de ley que modifica los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

E. Cruz Ayala,  
Vicepresidente en funciones.

E/6412



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
24 de junio de 1941.

Núm. 6967

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración de esa Alta Cámara, para los fines constitucionales, un proyecto de ley que modifica los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Muchas son las quejas de los litigantes de buena fe que necesitan recurrir a los tribunales para obtener la consagración de sus derechos y que encuentran obstáculos o perjuicios injustos en el ejercicio de las acciones que ponen a su alcance las leyes, debido a la imperfección de que adolecen las disposiciones legales actualmente en vigor que se refieren a la condenación al pago de las costas de un litigio.

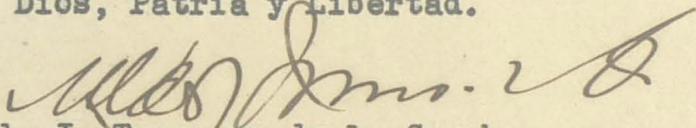
La modificación que propongo del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil tiende, de un modo principal, a consagrar la regla según la cual todas las costas que se produzcan en las controversias judiciales estarán a cargo de la parte que finalmente sucumba en lo relativo al fondo del derecho reclamado, sin que sea posible hacer efectivo el cobro de las costas producidas por incidentes, excepciones o nulidades, antes de que se pronuncie un fallo irrevocable sobre lo principal.

Propongo, además, una modificación a las dispo-

8/1/6371

siciones del artículo 133, relativo a la distracción de costas por parte del abogado de un litigante, para que sea oponible al abogado distraccionario la compensación de los créditos que la parte que sucumba pueda tener contra la parte gananciosa. Con esta medida se pondrá término a los abusos que con frecuencia se han cometido y que pone a veces al acreedor legítimo en la necesidad de hacer un pago al abogado de su deudor en una litis en que persigue precisamente el cobro de la deuda.

Dios, Patria y Libertad.

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República

*Comisión Justicia*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 130.- Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desahogado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio".

"Art. 133.- Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas: en este caso, se promoverá la tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130".

Dada, etc., etc.,.....

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 3-41.-


Excelentísimo Doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha  
Honorable Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud.  
recibo de su mensaje # 6967 de fecha 24 de junio de 1941,  
anexo al cual remitió para los fines constitucionales, el  
proyecto de ley mediante el cual se modifican los artícu-  
los 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Pláceme comunicarle que el Ho-  
norable Senado de la República en su sesión de esta misma  
fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a  
la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la mayor consi-  
deración y respeto,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6372